

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:

**INFOCDMX/RR.IP.3916 /2022**

**Sujeto Obligado:**

**Alcaldía Xochimilco**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el número o porcentaje de los servidores públicos que laboran dentro de la dependencia de la Alcaldía de Xochimilco, egresados de la carrera de Administración y Derecho, con su universidad de procedencia.



## ¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Por lógica básica, el particular no cree que de los 5,000 empleados de la Alcaldía solo sean egresados de las carreras de derecho y administración menos del 1% de los servidores públicos. Por tanto, considera que sólo le proporcionaron la información referente a los de estructura.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención en los términos señalados.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras Clave:** Desecha, No Desahogo de Prevención en sus términos, Derecho, Administración, Estructura.

**PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

**COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Xochimilco
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3916/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3916/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Xochimilco

**PONENCIA INSTRUCTORA:**

Ponencia de la Comisionada Laura Lizette  
Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

**COMISIONADO PONENTE:**

Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3916/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El cuatro de julio de dos veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075322001099**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Buenas tardes, por medio del presente solicito el número o porcentaje de los funcionarios públicos que laboran dentro de las dependencias de la Alcaldía de Xochimilco que sean egresados de la carrera de Administración, Derecho y a su vez, la universidad de procedencia. Quedo al pendiente esperando su respuesta, Gracias.

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El veintisiete de julio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, específicamente, a través del oficio **XOCH13-DGA/1863/2022**, de doce de julio de la presente anualidad, signado por la Directora General de Administración, en el cual señala, en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, 11, 192, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en aras de privilegiar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, objetividad, profesionalismo, libertad de información y transparencia; se informa lo siguiente:

En lo referente al número de funcionarios públicos que laboran dentro del este sujeto obligado, que han egresado de las carreras de administración y derecho, así como la universidad de procedencia, se proporciona a continuación.

En cuanto a la carrera de administración, y sus diversidades, es:

ADMINISTRACIÓN	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1	Universidad del Valle de México
1	Universidad Autónoma Metropolitana
1	Universidad Nacional Autónoma de México

ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1	Universidad ICEL, Campus Tlalpan
1	Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

1	Instituto Ejecutivo Mexicano
1	Universidad Tecnológica de México
1	Universidad del Pedregal

ADMINISTRACIÓN INDUSTRIAL	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
2	Instituto Politécnico Nacional

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
3	Universidad Nacional Autónoma de México
1	Universidad Autónoma Metropolitana

ADMINISTRACIÓN URBANA	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1	Universidad Nacional Autónoma de México

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DOCTORADO)	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1	Universidad Nacional Autónoma de México

ADMINISTRACIÓN (MAESTRÍA)	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1	Universidad Nacional Autónoma de México

En cuanto a la carrera de Derecho es:

Derecho	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1	Barra Nacional de Abogados
18	Universidad Nacional Autónoma de México
1	Universidad Univer

[...] [Sic.]

**III. Recurso.** El uno de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

CREO QUE NO ENTENDIO MI PREGUNTA, YO PREGUNTE POR CUANTOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, NO SOLO CUANTOS DE ESTRUCTURA.

Y MAS AUN SI SE ENTIENDE POR Un funcionario público es aquella persona que, en régimen de trabajo por cuenta ajena, presta sus servicios de forma permanente a la Administración Pública. Así, el funcionario público obtiene su retribución del Estado y se vincula mediante una relación estatutaria. [Sic.]

**IV. Turno.** El uno de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3916/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora.** El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la

Ponencia de la referida comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

**VI. Prevención.** El cuatro de agosto, se acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, expusiera con claridad en qué consiste la afectación que pretendió hacer valer, en el entendido que debería ajustarse a alguno de los supuestos de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **once de agosto**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al haber sido el medio señalado por el particular para tales efectos.

**VII. Desahogo de la prevención.** El doce de agosto, mediante el Sistema de Medios de Impugación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente pretendió desahogar el acuerdo de prevención formulado, mediante proveído de cuatro de agosto, en los siguientes términos:

De una logica basica, no creo que de los 5,000 empleados de la alcaldia solo sean egresados de las carreras de derecho y administracion los que me enlistan ya que no corresponden ni al 1% de los servidores publicos, es por lo que considero que solo tomaron como servidores publicos al personal de estructura, cuando servidores publicos son todos los que trabajan para la Alcaldia. [Sic.]

Debido a lo anterior, y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto y toda vez que, ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que

obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>2</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|



**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto, mediante proveído de fecha primero de agosto de la presente anualidad, realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de información, el particular requirió le otorgaran “*el número o porcentaje de funcionarios públicos que laboran dentro de las dependencias de la Alcaldía Xochimilco*” que fueran egresados de las carreras de Administración y Derecho, con la indicación de la universidad de procedencia.
2. El sujeto obligado, emitió respuesta, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio XOCH13-DGA/1863/2022 de doce de julio de dos mil veintidós, signado por la Directora General de Administración de la Alcaldía Xochimilco, mediante el cual remitió listado con el número de personas, la licenciatura, y la institución educativa de la cual son egresadas las personas servidoras públicas que laboran dentro de la Alcaldía.
3. Inconforme con lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión, agraviándose por lo siguiente:

CREO QUE NO ENTENDIO MI PREGUNTA, YO PREGUNTE POR CUANTOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, NO SOLO CUANTOS DE ESTRUCTURA.

Y MAS AUN SI SE ENTIENDE POR Un funcionario público es aquella persona que, en régimen de trabajo por cuenta ajena, presta sus servicios de forma permanente a la Administración Pública. Así, el funcionario público obtiene su retribución del Estado y se vincula mediante una relación estatutaria.

4. En ese contexto, se concluyó que los agravios del particular no encuadran en las causales de procedencia previstas en el artículo 234<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia, ya que su inconformidad versa en que a consideración del particular el sujeto obligado no comprendió su solicitud informativa, ya que a su parecer el sujeto obligado solo la información peticionada respecto de los funcionarios públicos que laboran en puestos de estructura dentro de la Alcaldía, siendo que el término servidor público debe abarcar a cualquier persona que realiza labores para la Alcaldía y recibe un pago de ésta.

Cabe señalar, que el particular al interponer el recurso de revisión no adjuntó algún elemento de convicción, para acreditar que el sujeto obligado haya limitado su respuesta a los funcionarios de estructura. Lo anterior, siendo necesario toda vez que el sujeto obligado al proporcionar respuesta señaló claramente que proporcionaba tal y como fue peticionado el número de funcionarios públicos que laboran dentro de la Alcaldía, señalando la univervidad de procedencia.

---

<sup>3</sup> **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Bajo esta tesis es importante traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad y transparencia.

En ese contexto, se concluyó que los agravios del particular no encuadran en las causales de procedencia previstas en el artículo 234<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia.

En tales condiciones, con base en lo dispuesto en los artículos 237, fracciones IV y VI 238, párrafo primero de la norma en cita, se **previene** a la parte recurrente para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, siguientes a aquel en que se notifique el presente acuerdo, realice lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalando de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, indicándoles que los mismos debieran estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

---

<sup>4</sup> **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información.

II.- La declaración de inexistencia de información.

III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.

IV.- La entrega de información incompleta.

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.

X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.

XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.

XIII.- La orientación a un trámite específico.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora recurrente pretendió desahogar la prevención realizada por este Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el doce de agosto. Sin embargo, del contenido de dicha comunicación, este Órgano Garante advierte que la parte recurrente **no desahogó el requerimiento en los términos precisados** a través del proveído de cuatro de agosto, por el cual se le instruyó a que expusiera con claridad en que consistió la afectación que pretendió hacer valer, en el entendido que debería ajustarlo a alguno de los supuestos de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, y toda vez, que tal y como se aprecia en el antecedente séptimo, el doce de agosto, el ahora recurrente aclaró su agravio en los siguientes términos:

De una logica basica, no creo que de los 5,000 empleados de la alcaldia solo sean egresados de las carreras de derecho y administracion los que me enlistan ya que no corresponden ni al 1% de los servidores publicos, es por lo que considero que solo tomaron como servidores publicos al personal de estructura, cuando servidores publicos son todos los que trabajan para la Alcaldia. [Sic.]

Cabe señalar, que si bien el recurrente desahogó la prevención realizada por este Instituto dentro del plazo de los cinco días concedidos por este Instituto, lo anterior, ya que el proveído antes señalado se le notificó el once de agosto, no lo hizo en los términos señalados en el acuerdo.

Lo anterior es así, ya que el particular al desahogar la prevención que le fue formulada sólo se limitó a cuestionar la veracidad de la información otorgada por el sujeto obligado, ya que menciona que presume por lógica básica, que no es creíble que los 5000 empleados de la Alcaldía, sólo sean egresados de las carreras de derecho y administración los servidores públicos enlistados en la respuesta, dado que el número no corresponde ni al uno por ciento del total de los servidores públicos que trabajan en la Alcaldía. Añadiendo, que por lo anterior considera que sólo le fue proporcionada la información solicitada, respecto de los servidores públicos de estructura.

Al respecto resulta oportuno señalar, que de conformidad con el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, el recurso de revisión resulta improcedente cuando se cuestiona la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a las solicitudes de información.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al **no desahogar en sus términos el acuerdo de prevención de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, dado que el recurrente omitió aclarar y precisar las razones o los motivos de su inconformidad, en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

En consecuencia, considera oportuno hacer efectivo el apercibimiento contenido en dicho acuerdo, por lo cual se desecha el recurso de revisión citado al rubro.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3916/2022

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3916/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**